

En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. nº. PS 47/2020, referente al Ayuntamiento de (...).

Antecedentes

1. En fecha 07/02/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de (...), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante (agente de la Guardia Urbana de (...)) exponía los siguientes hechos:

- ÿ Que, aunque el jefe de la Guardia Urbana de (...) estaba de baja, este jefe policial solicitó en fecha 12/12/2018 a la Policía de la Generalitat-Mossos d'Esquadra una auditoría sobre los accesos que había efectuado el denunciante a través del SIP. Añadía que, en la misma situación de baja, el jefe de la Guardia Urbana trataba datos personales y que también habría accedido a las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia instalado en las dependencias policiales.
- ÿ Que el Ayuntamiento de (...) le trasladó (a la persona denunciante) el informe reservado de 27/12/2018 sobre la "Solicitud instrucción expediente disciplinario a dos funcionarios del Cuerpo de la Guardia Urbana de (...), para acceder a las bases de datos del Sistema de Información Policial (SIP), con finalidades ajenas al propio servicio" (referencia: GUARDIA URBANA/jmb/28des2018), que contenía los datos personales que habría consultado otro agente a través del SIP, al que también se incoó un procedimiento disciplinario.
- ÿ Que en el momento de la incoación de un expediente disciplinario a los dos agentes, el Ayuntamiento habría comunicado los accesos presuntamente ilícitos al SIP a las personas afectadas, como los miembros de la Candidatura de Unidad Popular (CUP). A tal efecto, la persona denunciante aportaba la noticia publicada en la web de la CUP en relación con estos hechos.

En la noticia que publicó la CUP en fecha 08/04/2019, se informaba que el Ayuntamiento de (...) había incoado un "(...)" [un expediente disciplinario a dos agente de la Guardia Urbana] en relación a los datos de muchas personas que éstos habían consultado a través del SIP. A su vez, en la noticia se añadía que "(...)" [las personas que habrían sido investigadas estaban vinculadas a la CUP, así como que dadas las personas expedientadas, la motivación sería política].

- ÿ Que solicitó al Ayuntamiento información sobre la conexión de las cámaras, sobre los accesos a las imágenes grabadas por las cámaras, a qué terminales y puertos estaban conectadas las cámaras, así como las auditorías sobre los ordenadores de la sala de operador. Esta información no se le habría proporcionado.
- ÿ Que el jefe de la Guardia Urbana habría solicitado a varios agentes que efectuaran consultas al SIP, que no estarían vinculadas con ninguna intervención policial, sino con la compraventa de vehículos.
- ÿ Que el jefe de la Guardia Urbana utilizaba la sede policial para la compraventa de vehículos. En concreto, la persona denunciante señalaba que en las dependencias policiales se recibían constantes paquetes dirigidos al jefe de la Guardia Urbana procedentes de empresas de compraventa de vehículos. Añadía la persona denunciante que el jefe de la Guardia Urbana también utilizaría como teléfono de contacto en varias webs de compraventa de vehículos, el teléfono corporativo de la Guardia Urbana.
- ÿ Que se solicitó al Ayuntamiento una auditoría de las consultas al NIP-SIP de aquellos vehículos que hubieran constado a nombre del jefe de la Guardia Urbana, pero que no recibió respuesta a dicha petición.
- ÿ Que en el informe que elaboró la Guardia Civil sobre los accesos al SIP para consultar determinadas matrículas, se constata que el jefe de la Guardia Urbana ejercía la actividad de compraventa (en concreto, de 23 vehículos). Asimismo, según la persona denunciante, también quedaría acreditado que se consultaron a través del SIP diversas matrículas de vehículos por parte de agentes de la Guardia Urbana, a petición del jefe de la Guardia Urbana, que después adquirió el jefe de la Guardia Urbana o algún miembro de su familia.
- ÿ Que se formuló una denuncia ante la inspección de trabajo sobre la utilización de las dependencias de la Guardia Urbana y de los equipos informáticos, para la confección de informes, peticiones de auditorías y al tratamiento de datos personales.
- ÿ Que el concejal de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Ayuntamiento de (...) le adjuntó una denuncia de tráfico a su correo personal, el cual compartía con su esposa.

El denunciante aportaba diversa documentación relativa a los hechos denunciados.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 52/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 21/02/2020 se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre si el jefe de la Guardia Urbana de (...) estaba en situación baja laboral cuando solicitó la auditoría de los accesos al SIP efectuados por los agentes posteriormente expedientados (en fecha 12/12/2018), y si estando en esta situación de

baja también accedió a las imágenes captadas por el sistema de videovigilancia; si se comunicó a las personas afectadas por los accesos al SIP que llevaron a cabo dos agentes de la Guardia Urbana estos hechos, tal y como solicitaba el jefe de la Guardia Urbana en el punto 4º de la parte dispositiva de su informe de 27/12/2018; y sobre los motivos por los que se facilitó a la persona denunciante el informe de 27/12/2018, donde también constaban los accesos al SIP que efectuó otro agente en el SIP en relación a terceras personas, las cuales constaban identificadas.

En el requerimiento también se indicaba que la persona denunciante exponía que el jefe de la Guardia Urbana habría solicitado a varios agentes que efectuaran consultas en el SIP de determinados vehículos, que no estarían vinculadas con ninguna intervención policial. En concreto, se señalaba que la persona denunciante se refería, entre otras, a las siguientes consultas efectuadas a petición del jefe policial que constarían en la aplicación "histórico de una intervención policial":

- o Aviso núm. 2043/2018, de fecha 09/04/2018, en el que se consultó en el SIP la matrícula (...) y el número de DNI (...).
- o Aviso núm. 5394/2018, de fecha 17/09/2018, en el que se consultó en el SIP las matrículas (...), (...) y (...).

Por otra parte, en el requerimiento también se especificaba que la persona denunciante también aportaba copia del informe emitido por la Guardia Civil en fecha 04/04/2019 en el marco de las diligencias policiales núm. (...). De este informe, se podía desprender que el jefe de la Guardia Urbana de (...), habría accedido al SIP (mediante su usuario -núm. (...) -) por motivos no vinculados al ejercicio de sus funciones, a fin de consultar las siguientes matrículas:

- o (...), en fecha 12/04/2018.
- o (...), en fecha 13/04/2018.
- o (...), en fecha 02/05/2018.

Asimismo, en dichas diligencias, la Guardia Civil también constató que el agente con código de usuario SIP núm. (...), consultó la siguiente matrícula correspondiente a un vehículo que fue adquirido con posterioridad por la hija del jefe de la Guardia Urbana:

- o (...), en fecha 19/09/2018.

Pues bien, en el mismo oficio también se requería al Ayuntamiento de (...) para que informara sobre si cada una de las consultas en el SIP de las matrículas y DNI indicados, estaban vinculados con una actuación policial.

Este requerimiento se reiteró en fecha 08/06/2020, una vez levantada la suspensión de los plazos administrativos a raíz de la declaración del estado de alarma.

4. En fecha 23/06/2020, el Ayuntamiento de (...) respondió el requerimiento mencionado a través de un escrito en el que exponía que el jefe de la Guardia Urbana había sido de baja del 19/02/2018 al 23/03/2018, y del día 13/12/2018 al 31/12/2018 (esta baja continuó en fecha 01/01/2019).

A su vez, el Ayuntamiento aportaba un escrito del jefe de la Guardia Urbana de (...), en el que manifestaba, entre otros, lo siguiente:

- Que la denuncia en la Autoridad formaba parte de una situación de acoso laboral ascendente.
- Que el aviso núm. 2043/2018 se trataba de una intervención policial en la que intervino junto a otra agente. Consistía en una identificación en materia de tráfico en el ejercicio de sus funciones [se consultó en el SIP la matrícula (...) y el número de DNI (...)].
- Que el aviso núm. 5394/2018, también se trataba de una intervención policial en la que intervino junto a otros dos agentes. Consistía en una identificación en materia de tráfico en el ejercicio de sus funciones [se consultaron en el SIP las matrículas (...), (...) y (...)].
- Que también en relación al aviso núm. 5394/2018, en la aplicación informática consta la anotación "Modificación realizada por: (...)" (uno de los agentes investigados por los accesos ilícitos al SIP). Esta anotación forma parte de un mecanismo interno de seguridad para poder identificar si algún funcionario accede al archivo y realiza alguna modificación de su contenido.
- Que, en relación con el acceso al SIP para consultar los vehículos con matrícula (...), (...) y (...) [accesos incluidos en el informe emitido por la Guardia Civil en fecha 04/04/2019 en el marco de las diligencias policiales núm. (...)], el jefe de la Guardia Urbana manifestaba lo siguiente:
 - o Que durante el mes de abril de 2018, el Cuerpo de Mossos d'Esquadra le dio de alta como usuario del SIP.
 - o Que nunca antes había realizado ningún tipo de formación en materia de utilización de la plataforma del SIP, por lo que pidió a un determinado agente que le instruyera sobre esta aplicación.
 - o Que en el proceso inicial de aprendizaje, y con el fin de no vulnerar la normativa de protección de datos, ni realizar consultas sobre vehículos o personas que no tuvieran ninguna relación con la tarea diaria del servicio policial, consultó a los vehículos de la su propiedad.
 - o Que en fecha 12/04/2018 realizó una primera práctica accediendo al vehículo con matrícula (...) (adquirido el 25/06/2002), del que era titular junto con su esposa.
 - o Que en fecha 13/04/2018 realizó una segunda práctica accediendo a los datos del vehículo con matrícula (...), adquirido en fecha 23/03/2018.
 - o Que en fecha 02/05/2018 realizó una tercera práctica accediendo a los datos del vehículo con matrícula (...), adquirido en fecha 30/03/2018.

- Que en relación con la persona usuaria SIP núm. (...) que, según consta en las diligencias de la Guardia Civil, en fecha 19/09/2018 consultó en el SIP el vehículo con matrícula (...), el jefe de la Guardia Urbana manifestaba lo siguiente:
 - o Que el código de usuario (...) corresponde a una determinada agente de la Guardia Urbana, que en el momento de responder el requerimiento se encontraba en situación de incapacidad laboral de larga duración.
 - o Que el vehículo con matrícula (...) fue adquirido por su hija en fecha 14/09/2018 (antes de que se realizara la consulta al SIP).
 - o Que el día 19/12/2018 su hija estacionó dicho vehículo ((...)) en el reservado policial que hay en la entrada del edificio de la Guardia Urbana para enseñarle el vehículo que había adquirido.
 - o Que infería que el agente que efectuó la consulta en el SIP, al ver el vehículo estacionado ante las dependencias policiales, consultó la titularidad del vehículo antes de denunciarlo y retirarlo con la grúa.

La entidad denunciada adjuntaba al escrito documentación diversa, entre ellos, los partes de intervención policial correspondientes a los avisos núms. 2043/2018 y 5394/2018.

5. Dado que en su respuesta, el Ayuntamiento no proporcionaba la información que se le había requerido en fecha 21/02/2020, en lo referente a si se comunicó a las personas afectadas por los accesos al SIP que llevaron a cabo dos agentes de la Guardia Urbana estos hechos; así como tampoco sobre los motivos por los que se facilitó a la persona denunciante el informe de 27/12/2018, donde también constaban los accesos al SIP que efectuó otro agente en el SIP en relación a terceras personas, la Autoridad va reiterar dicho requerimiento en fecha 26/06/2020.

6. En fecha 07/07/2020, el Ayuntamiento de (...) respondió el anterior requerimiento a través de un escrito en el que manifestaba lo siguiente:

- Que se trasladó a la persona denunciando el informe de fecha 27/12/2018 para que se le incoó un expediente disciplinario.
- Que el Negociado de Personal y Organización no disponía de la información relativa a qué datos concretos se facilitaron a las personas afectadas por los accesos al SIP.

7. Dado que el Ayuntamiento no proporcionaba la información requerida por esta Autoridad, en cuanto a si se había comunicado a las personas afectadas por los accesos al SIP que llevaron a cabo dos agentes de la Guardia Urbana estos hechos, se reiteró dicho requerimiento en fecha 22/07/2020.

8. En fecha 29/07/2020, el Ayuntamiento de (...) respondió el anterior requerimiento a través de un escrito en el que manifestaba lo siguiente:

- Que "hechas las comprobaciones que con los datos y el personal actual se han podido realizar, la información sobre lo que se plantea en el punto 1 [si se había comunicado los

accesos presuntamente ilícitos al SIP a las personas afectadas] se trabaja con el jefe de Negociado de Personal y Organización en funciones, pues el informe que se menciona en el escrito y de fecha 27/12/2018, forma parte de un expediente que inicia el negociado de Personal y Organización, que a su vez concreta que no dispone de información sobre la segunda parte de la pregunta. El ayuntamiento se reitera en su respuesta, sin poder aportar más información.”

- Que la CUP formaba parte del equipo de gobierno “en esas fechas” [se infiere que se refiere a la fecha en que el jefe de la Guardia Urbana emitió su informe en el que solicitaba comunicar a las personas afectadas por los accesos indebidos en sus datos a través del SIP -27/12/2018-].

9. En fecha 14/10/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de (...) por tres presuntas infracciones: dos infracciones previstas en el artículo 83.5 .a) en relación con el artículo 5.1.f); y una tercera infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.c); todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 20/10/2020.

10. También en fecha 14/10/2020, la directora de la Autoridad dictó una resolución de archivo respecto a las conductas denunciadas relacionadas con la situación de baja del jefe de la Guardia Urbana; con las peticiones de diversa información en el Ayuntamiento; con la petición de una auditoría en el Ayuntamiento sobre los accesos al SIP; con el uso de las instalaciones policiales y el móvil corporativo para la compraventa de vehículos por parte del jefe de la Guardia Urbana; con el resto de accesos al SIP denunciados que no son objeto del presente procedimiento sancionador; y con el envío de una denuncia de tráfico por parte de un concejal del Ayuntamiento a la dirección de correo particular de la persona denunciante.

11. En fecha 30/10/2020, tuvo entrada un escrito del Ayuntamiento mediante el cual solicitaba una ampliación del plazo para presentar alegaciones en el acuerdo de iniciación.

12. En fecha 03/12/2020, el Ayuntamiento de (...) formuló alegaciones al acuerdo de iniciación.

13. En fecha 15/12/2020, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de (...) como responsable de tres infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); y dos infracciones previstas en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 5.1.a) y 6.1, todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 21/12/2020 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

1. El Ayuntamiento de (...) comunicó a las personas afectadas por unos accesos ilícitos al SIP, la incoación de un procedimiento disciplinario por estos hechos a dos agentes de la Guardia Urbana de (...), a los que identificaba.

En este sentido, en el informe reservado de 27/12/2018 sobre la "Solicitud instrucción expediente disciplinario a dos funcionarios del Cuerpo de la Guardia Urbana de (...), para acceder a las bases de datos del Sistema de Información Policial (SIP), con finalidades ajenas al propio servicio" (referencia: GUARDIA URBANA/jmb/28des2018), emitido por el jefe de la Guardia Urbana de (...), éste solicitaba que se diera cuenta de los accesos ilícitos en el SIP "A todas las personas que han sido investigadas por parte del sargento (...), y (...), por su conocimiento y por si consideran oportuno iniciar cualquier tipo de actuación administrativa o penal contra los funcionarios investigados."

En fecha 08/04/2019, la CUP publicó una noticia en la que informaba sobre la incoación de un expediente disciplinario a dos agentes de la Guardia Urbana de (...) y donde señalaba que "(...)" [atendidas las personas expedientadas, la motivación sería política].

La Autoridad, tal y como se ha expuesto en el apartado de antecedentes, requirió en varias ocasiones al Ayuntamiento de (...), para que confirmara estos hechos, y este Ayuntamiento, sin negarlos, se limitó a contestar que no disponía de información relativa a qué datos concretos se facilitaron a las personas afectadas por los accesos al SIP.

2. El Ayuntamiento de (...) facilitó una copia del informe de 27/12/2018 a la persona denunciante en la que constaban los datos personales que éste consultó a través del SIP sin estar justificado en el ejercicio de sus funciones; también constaban los datos personales consultados por otro agente a través del SIP, al que también se incoó un procedimiento disciplinario.

3. En fecha 17/09/2018 el agente de la Guardia Urbana de (...) con código de usuario (...) accedió al SIP para consultar el vehículo con matrícula (...).

Según ha informado el jefe de la Guardia Urbana, este acceso derivaba de una intervención policial (aviso núm. 5394/2018) en la que intervinieron 3 agentes de la Guardia Urbana (diferentes del agente que realizó la consulta en el SIP), entre los que se encontraba el propio jefe de la Guardia Urbana. Todo ello, a efectos de realizar una identificación en materia de tráfico, según indicaba el jefe de la Guardia Urbana.

Sin embargo, según consta en el informe emitido por la Guardia Civil en fecha 04/04/2019 en el marco de las diligencias policiales núm. (...), que se refería a varios accesos al SIP por parte de usuarios de la Guardia Urbana de (...) para consultar varios vehículos entre el mes

de diciembre de 2016 y el 29/11/2018, el vehículo con matrícula (...) era uno de los 23 vehículos investigados por ese cuerpo policial que eran titularidad del jefe de la Guardia Urbana, de su esposa o su hija.

En el mismo informe, la Guardia Civil dejaba constancia de la consulta a través del SIP de la matrícula (...), por parte del usuario mencionado antes identificado ((...)), en fecha 17/09/2018 .

En las diligencias policiales se especificaba que la Guardia Civil requirió la información sobre los accesos al SIP en la Dirección General de la Policía del Departamento de Interior.

El Ayuntamiento no ha justificado suficientemente los motivos de este acceso al SIP.

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

2.1.- Sobre el hecho probado primero.

En relación a la comunicación a las personas afectadas por unos accesos ilícitos al SIP, la incoación de un procedimiento disciplinario por estos hechos a dos agentes identificados de la Guardia Urbana de (...), el Ayuntamiento de (...) manifestaba en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación que "no dispone de la constancia de esta información tal y como se ha alegado con anterioridad y, por tanto, no es posible por parte del ayuntamiento poder aportar más información."

En términos similares, a lo expuesto en su escrito de alegaciones, mediante escrito de 07/07/2020 en respuesta al requerimiento de la Autoridad, la entidad imputada indicó que no disponía de la información relativa a qué datos concretos se facilitaron a las personas afectadas por los accesos al SIP.

Tal y como se remarca en el apartado de hechos probados, en el informe reservado de 27/12/2018 emitido por el jefe de la Guardia Urbana de (...), éste solicitaba al Ayuntamiento que se informara de los accesos ilícitos al SIP "A todas las personas que han sido investigadas por parte del sargento (...), y (...), por su conocimiento y por si consideran oportuno iniciar cualquier tipo de actuación administrativa o penal contra los funcionarios investigados". Es decir, solicitaba que dicha comunicación se efectuara identificando a los agentes concretos de la Guardia Urbana

de (...) que presuntamente habían efectuado los accesos ilícitos al SIP, a fin de que pudieran efectuar las acciones que consideraran pertinentes contra dichos agentes.

Por otra parte, tal y como se indicaba en la propuesta de resolución, consta acreditado que en fecha 08/04/2019 la CUP publicó una noticia sobre la incoación de un expediente disciplinario a dos agentes de la Guardia Urbana de (...). En aquel artículo se ponía de manifiesto que "(...)" [atendidas las personas expedientadas, la motivación sería política]. De esta afirmación se concluye que la CUP conocía la identidad de las personas expedientadas.

En la misma noticia también se concretaba que los accesos ilícitos que habrían efectuado dos agentes de la Guardia Urbana afectaban, entre otros, a 6 concejales o ex-concejales de la CUP.

En relación a esta cuestión, en el marco de la información previa, el Ayuntamiento sólo manifestó que la CUP formaba parte del equipo de gobierno "en esas fechas".

De lo anterior se podría inferir que el Ayuntamiento especulaba con que las personas miembros del grupo municipal de la CUP, al formar parte del gobierno municipal, podían haber tenido acceso directo a esta información (la incoación de un expediente disciplinario a dos agentes de la Guardia Urbana identificados).

Ahora bien, cuando tuvo lugar el hecho probado 1º (en la anterior legislatura), la Alcaldía (órgano competente para incoar y resolver los expedientes disciplinarios) y la Concejalía de la Guardia Urbana y Personal (responsable de la Guardia Urbana) estaban ocupadas por personas que no formaban parte del grupo municipal de la CUP, por lo que no se infiere que la tramitación del expediente disciplinario a dichos agentes se convirtiera en un asunto de su responsabilidad.

Tampoco consta que ninguno de los miembros del grupo municipal de la CUP ejerciera, en su condición de concejales, el derecho de acceso a conocer la identidad de las personas expedientadas.

De hecho, tal y como se ha avanzado, el Ayuntamiento, sin rebatir la realidad de los hechos imputados en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, se limitó a manifestar que no tenía constancia sobre cómo las personas afectadas, entre ellas, varias personas que ocupaban o habían ocupado un cargo electo como representantes de la CUP tuvieron conocimiento de la incoación a dos determinados agentes de la Guardia Urbana de un expediente disciplinario por la presunta consulta ilícita de sus datos a través del SIP, una información que trataba el Ayuntamiento y sobre la que debía garantizar la confidencialidad.

2.2.- Sobre el hecho probado segundo.

En relación con el hecho probado segundo (facilitar una copia del informe de 27/12/2018 a la persona denunciante donde también constaban los datos personales consultados por otro agente a través del SIP, al que también se incoó un procedimiento disciplinario), el Ayuntamiento también

señalaba en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación que no tenía constancia de esta información.

Al respecto, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, procede poner de manifiesto que la persona denunciante aportó junto con su denuncia, una copia de dicho informe donde constaba identificado el otro agente de la Guardia Urbana y los accesos al SIP que éste había efectuado, lo que evidenciaba que el Ayuntamiento le entregó sin anonimizar estos datos.

En el acuerdo de iniciación se incardinaba el probado segundo de esta propuesta en la vulneración del principio de minimización de los datos (art. 5.1.c RGPD). Sin embargo, tal y como se señalaba en la propuesta de resolución, de la detenida valoración de las actuaciones que constan en el expediente y las alegaciones del Ayuntamiento ante el acuerdo de iniciación, este hecho se ha de calificar como vulneración del principio de licitud en la medida en que en el presente caso no se ha acreditado que el acceso por parte de la persona denunciante a los datos personales consultados por otro agente a través del SIP que constaban el informe de 27/12/2018, se sustentara en alguna de las bases jurídicas previstas en el artículo 6.1 del RGPD. Así pues, se considera más adecuado incardinar el hecho probado segundo en la vulneración del principio de licitud (arts. 5.1.ay 6.1 RGPD).

2.3.- Sobre el hecho probado tercero.

Por último, en relación al acceso al SIP por parte de un determinado agente de la Guardia Urbana de (...) para consultar el vehículo con matrícula (...) en fecha 17/09/2018, el Ayuntamiento también manifestaba en su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación que no le era posible poder aportar más información puesto que el jefe de la Guardia Urbana estaba de baja.

En este sentido, en el marco de la información previa, el jefe de la Guardia Urbana informó que en el marco del aviso núm. 5394/2018 se realizó una intervención policial en la que intervino junto a otros dos agentes. Y añadía que esta intervención, en la que se consultó en el SIP la matrícula (...), consistió en una identificación en materia de tráfico en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, tal y como se recoge en el apartado de hechos probados, en el informe que elaboró la Guardia Civil en fecha 04/04/2019 en el marco de las diligencias policiales núm. (...), que se refería a varios accesos al SIP por parte de usuarios de la Guardia Urbana de (...) para consultar varios vehículos entre el mes de diciembre de 2016 y el 29/11/2018, el vehículo con matrícula (...) era uno de los 23 vehículos investigados por ese cuerpo policial que eran titularidad del jefe de la Guardia Urbana, de su esposa o su hija.

En el presente caso, la motivación que dio el Ayuntamiento sobre dicho acceso al SIP, la proporcionó la misma persona que estaba vinculada con la titularidad del vehículo consultado del vehículo consultado (ya sea directamente oa través de su esposa o hija).

Pero no se aportaba otra evidencia que permitiera contrastar que el acceso estaba justificado

en el ejercicio de las funciones policiales. Así pues, tal y como se exponía en la propuesta de resolución, debe considerarse que el acceso al SIP para consultar el vehículo mencionado no se ha justificado de manera suficiente, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean a la titularidad de ese vehículo.

Al margen de lo anterior, el hecho probado tercero de esta propuesta se calificaba provisionalmente en el acuerdo de iniciación del presente procedimiento sancionador como una vulneración del principio de confidencialidad (art. 5.1.f RGPD). Sin embargo, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, teniendo en cuenta que el responsable de los ficheros SIP a los que accede la Guardia Urbana de (...) es el Departamento de Interior y no el Ayuntamiento, y que dicho acceso tampoco se fundamentaba en ninguna base jurídica, corresponde tipificar este hecho también como una vulneración del principio de licitud (arts. 5.1.ay 6.1 RGPD).

3. En relación con los hechos descritos en el punto 1º del apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5.1.f) del RGPD, el cual regula los principios de integridad y de confidencialidad determinante que los datos personales serán “tratados de tal modo que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas”.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) regula el deber de confidencialidad en los siguientes términos:

“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos así como todas las personas que intervengan en cualquier fase del mismo están sujetos al deber de confidencialidad a que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.

3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantienen aunque haya finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.”

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el punto 1º del apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de los “principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”, entre los que se contempla el principio de confidencialidad (art. 5.1 .f RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.i) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“i) La vulneración del deber de confidencialidad establecido en el artículo 5 de esta Ley orgánica.”

4. Con respecto al hecho descrito en el punto 2 del apartado de hechos probados, es necesario acudir al principio de licitud (artículos 5.1.ay 6.1 RGPD).

El artículo 5.1.a) del RGPD regula el principio de licitud determinante de que los datos serán “tratados de forma lícita (...)”.

Por su parte, el artículo 6.1 del RGPD prevé lo siguiente:

“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado se parte o para la aplicación a petición del mismo de medidas precontractuales;
- c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;
- e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;
- f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”

El hecho recogido en el punto 2 del apartado de hechos probados constituye la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD antes transcrito y que incluye la vulneración del principio de licitud.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.b) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“b) El tratamiento de datos personales sin que se dé alguna de las condiciones de licitud del tratamiento que establece el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679.”

5. Con respecto al hecho descrito en el punto 3 del apartado de hechos probados, se debe acudir nuevamente a los artículos 5.1.a) y 6.1 RGPD, que regulan el principio de licitud.

El hecho recogido en el punto 3 del apartado de hechos probados constituye también la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, antes transcrito y que incluye la vulneración del principio de licitud. Por su parte, tal y como se ha avanzado, esta conducta se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.b) de la LOPDDDD.

6. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

Y el apartado 3º del art. 77 LOPDGDD, establece que:

“3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la autoridad de protección de datos propondrá también la iniciación de actuaciones disciplinarias cuando existan indicios suficientes para ello. En este caso, el procedimiento y las sanciones a aplicar serán los establecidos en la legislación sobre régimen disciplinario o sancionador que sea de aplicación.

Asimismo, cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, y se acredite la existencia de informes técnicos o recomendaciones para el tratamiento que no se hayan atendido debidamente, en la resolución en que se imponga la sanción se ha incluir una amonestación con la denominación del cargo responsable y debe ordenarse su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o autonómico que corresponda.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos. Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del

fichero o tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

En virtud de esta facultad, tal y como exponía la persona instructora en la propuesta de resolución, procede proponer al Ayuntamiento de (...) la iniciación de actuaciones disciplinarias contra la persona responsable del acceso al SIP al objeto de consultar el vehículo con matrícula (...) en fecha 17/09/2018 (hecho probado 3º).

Por otra parte, no resulta procedente requerir la adopción de ninguna medida correctora para corregir los efectos de las infracciones, puesto que se tratan de unos hechos ya consumados.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de (...) como responsable de tres infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.f); y dos infracciones previstas en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 5.1.a) y 6.1, todos ellos del RGPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 6º.

2. Proponer al Ayuntamiento de (...) la iniciación de actuaciones disciplinarias contra la persona responsable del acceso al SIP a fin de consultar el vehículo con matrícula (...) en fecha 17/09/2018 (hecho probado 3º).

3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de (...).

4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.

5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén

el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática